

PARANÁ, 22 de octubre de 2025.

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "SOCIEDAD ANONIMA ENTRE RIOS S- PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S/ CONCURSO PREVENTIVO (Proceso Tipo A)", Expte. N° 3366, traídas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 25.09.2025 se presentó el Dr. Alexis Weitemeier, en representación de DIFUTEC SA, y agregó constancia de depósito del precio de las acciones, según el acuerdo arribado con la mayoría de los accionistas, según lo previsto en el art. 48 LCQ. inc. 7 ap. C. i). Solicitó se proceda a homologar el acuerdo arribado.

2.- Que el tercero inscripto para ofrecer una propuesta de acuerdo manifestó haber obtenido las conformidades suficientes, acompañando las constancias respectivas. Por ello, cabe en esta etapa analizar la procedencia de la homologación interesada.

3.- Que conforme surge de la resolución de existencia de acuerdo de fecha 17.02.2025 la empresa cramdista logró las conformidades necesarias para la obtención de la doble mayoría en la categoría de acreedores quirografarios. La misma no recibió impugnaciones.

Que del total de capital computable quirografario -\$ 16.442.460,77 (100%)- se obtuvo un total de \$ 11.240.539,19, lo que equivale al 68,36%, y de un total de 144 acreedores se obtuvieron 104 conformidades, lo que representa el 72,22%.

4.- Que por su parte, tratándose de un gran concurso, corresponde la constitución del comité definitivo de acreedores. Este actuará como controlador necesario en la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, art. 260 1º párrafo de la LCQ.

En la propuesta de acuerdo presentada por DIFUTEC SA, el comité estaría integrado por los mismos acreedores que integraron el segundo comité provisorio -constituido según resolución de fecha 30.09.2019-.

Por ello, los acreedores propuestos quedan designados como

integrantes del aludido comité, debiendo aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días de notificados en los términos del art. 273 inc. 5 LCQ.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el art 45 LCQ, corresponde notificar al trabajador -integrante del comite de control- que permanecerá en su cargo como integrante del comité definitivo. Para tal fin, deberá aceptarse el cargo dentro de los cinco (5) días de notificado, en los términos del art. 273 inc. 5 LCQ.

Se les hará saber a los miembros del comité definitivo que deberán actuar en forma conjunta y constituir domicilio procesal unificado. Por ello sus presentaciones deberán estar suscriptas por tres -3- de sus miembros como mínimo.

La retribución por la actuación durante la etapa de cumplimiento de los miembros del comité quedará fijada en el 1% del total de las cuotas abonadas conforme la propuesta aceptada.

5.- En cuanto al régimen de administración de bienes el concursado, la propuesta aceptada prevé que la concursada continuará en la etapa de cumplimiento con la administración por sus órganos naturales, con la limitación de respecto de los actos de disposición extraordinaria que podrá realizar previa autorización judicial. Se mantiene así la inhibición general de bienes dispuesta en el concurso hasta la finalización por cumplimiento del acuerdo, bajo vigilancia ejercido por el Comité de Control.

6.- Que, acreditada las mayorías de ley resta analizar la materialidad del acuerdo, en los términos impuestos por el art. 52 inc. 4 LCQ, a fin de evitar la convalidación de un eventual concordato abusivo o fraudulento. Más allá de que no hayan existido impugnaciones al respecto, la aplicación coherente y armónica del ordenamiento vigente me impone esta revisión.

Así, del estudio de la propuesta acogida por las mayorías de ley para su homologación surge que no se compromete el orden público ni afecta la moral ni las buenas costumbres. Además, el modo de pago propuesto resulta razonable permitiendo una valoración estable de la moneda a pagar, sin imponer a los acreedores concurrentes un sacrificio desmedido e irrazonable, por lo que, habiendo la cramdista obtenido las mayorías legales necesarias, sin que se hayan planteado cuestionamientos formales, corresponde su homologación.

7.- La homologación del acuerdo importa, a su vez, la transferencia del capital accionario a favor de la cramdista. Para ello la ley establece una secuencia que debe complementarse razonablemente con el acuerdo celebrado con la mayoría del capital accionario (arg. art. 48 inc. 7 c ii LCQ).

8.- Que, en este estado, deben regularse los honorarios de los funcionarios del concurso, letrados del cramdista y letrado patrocinante de la deudora, conforme lo establecido en los arts. 265 inc. 1º y 266 de la LCQ.

9.- Primeramente debe establecerse la base económica sobre la que se fijará la retribución de las actuaciones en el presente.

Según la pauta legal fijada por el art. 266 LCQ debe estimarse prudencialmente el activo como paso inicial para determinar los honorarios en el proceso.

Al presentar el dictamen el evaluador de la empresa -22.07.2024- el activo de la empresa concursada ascendió a PESOS DOS MIL TREINTA y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA y DOS (\$2.038.182.242).

10.- Las previsiones legales sobre la retribución del trabajo sindical resultan coherentes con la estructura diseñada para el curso de un proceso preventivo tipo standard. En el presente concurso se ha visto evidentemente desbordado.

Más allá de la complejidad del caso, factores externos alongaron el plazo previsible del trámite.

En primer lugar, en marzo de 2020 con la pandemia -COVID-19-, mediante el dictado de un decreto nacional, comenzó el aislamiento social preventivo obligatorio -ASPO-. Como consecuencia se dictaron una serie de medidas en el poder judicial, de adaptaciones de los sistemas y ajuste de los plazos.

Por otro lado, en fecha 01.04.2022 se removió al evaluador designado, lo que generó una demora en el trámite, particularmente ante la sustanciación y revisión de esta remoción. De igual modo, la discrepancia sobre la competencia para decidir sobre la afectación del patrimonio de la concursada por honorarios regulados en procesos habilitados para continuar alteró el curso ordinario del trámite. En todos los casos, se aplicó un criterio flexible de la limitación recursiva establecida por el art. 273 inc. 5 LCQ.

La paralización del trámite no afectó las labores sindicales, que continuaron de modo regular, prácticamente duplicando la cantidad de informes mensuales que tendría un proceso preventivo que siguiera un curso regular. Misma consideración resulta aplicable para el resto de los profesionales intervinientes en la causa.

Por ello, las labores sindicales se multiplicaron, apartándose de lo que resulta previsible en el marco de un concurso preventivo ordinario. Esto no puede ser pasado por alto al momento de valorar la correspondencia entre las labores profesionales y los márgenes legales.

11.- De este modo, el presente concurso presenta aristas singulares que califican la consideración de la retribución de la labor de los profesionales intervinientes.

12.- Sobre la base de estos antecedentes fácticos, se debe analizar la razonabilidad de las pautas legales, con adecuación a la realidad de la causa.

Que, como lo expresara el Ministro Rosatti, *"el control de constitucionalidad de las normas constituye: i) un deber ineludible de los tribunales de justicia que debe realizarse en el marco de una causa concreta; ii) debe efectuarse aun de oficio sin que sea exigible una expresa petición de parte interesada; y iii) resulta procedente en la medida en que quede palmariamente demostrado en el pleito que el gravamen invocado puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera"*¹.

Destaca el mismo Magistrado el delicado y prudente análisis que debe realizarse para arribar a una conclusión tan grave como lo es la declaración de inconstitucionalidad. Así, afirma que *"la declaración de inconstitucionalidad de una norma, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, solo resulta justificada y tiene razón de ser cuando se presenta como el único modo de dar una respuesta apropiada al asunto, configurando una solución que no podría alcanzarse de otra forma"*.

13.- En el presente la aplicación de una pauta rígida y automática contraría abiertamente una razonable retribución por el tipo, extensión y calidad de las labores desempeñadas.

Sin perjuicio de que regularmente pueda considerarse razonable el

¹Fallos 343:345

tope fijado por la legislación de emergencia, dadas las alteraciones en el curso del trámite, que no pudieron valorarse al comienzo del proceso, la insignificancia de la retribución luce patente en este caso puntual.

14.- La misma Corte Suprema ha señalado que una de los indicios más vehementes de la inconstitucionalidad es la irrazonabilidad del resultado derivado de la aplicación de las normas cuestionadas.

Por ello se dijo que *"los jueces, en tanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión"*².

15.- Especialmente la materia de los honorarios fue campo de aplicación de este criterio. Ante una regulación de honorarios absurda, esencialmente contraria a la razón, por su desmesura y contradicción con la realidad de la causa, el Tribunal Címero admitió el replanteo de la cosa juzgada misma³.

En el mismo precedente se dijo, aún desde los votos disidentes, que *"corresponde señalar que no es posible corregir la injusticia de un monto excesivo de honorarios con la injusticia contraria, consistente en reducirlos a un importe irrisorio"*.

16.- La determinación de los honorarios profesionales, sin perjuicio de la normativa particular en el estatuto concursal, responde a principios generales, como lo son la proporcionalidad y justicia en su cuantificación⁴.

Se ha dicho al respecto que *"la desproporción significa una violación de las garantías, consagradas en la carta magna, de la propiedad y de la defensa en juicio, tornando arbitraria la resolución judicial que de ese modo*

²Del voto de los Ministros Rosatti y Medina en Fallos 342:459, entre otros precedentes

³Fallos 326:678

⁴PASSARÓN, JULIO F. y PESARESI, GUILLERMO M.; Honorarios Judiciales, T 1, Buenos Aires, Astrea, 2.008, pp. 131/132

rocediese..."⁵.

17.- Expresamente la ley concursal traduce este principio de equidad, en tanto proporcionalidad en el caso concreto, en su art. 271. Esta norma impone la adecuación de las pautas arancelarias a una razonable proporción entre la realidad del expediente y la calidad de las labores desempeñadas. Si bien sólo se refiere a la posibilidad de atravesar los mínimos legales, es claro que la norma trasunta el mencionado principio de proporcionalidad, que puede proyectarse sobre ambos márgenes de la determinación. Una inteligencia diversa implicaría desnaturalizar la función del magistrado en la apreciación de las circunstancias de la causa⁶.

Al justificar la base de principios de la ley concursal en el particular, señalan Pesaresi y Passarón que *"la Constitución nacional consagra el principio de remuneración adecuada, el cual ampara tanto a las partes como a los profesionales que participan en el proceso. El Preámbulo -como guía orientadora- y los arts. 14, 16 a 18, 28, 31 y 75 incs. 12 y 23, de la Const. nacional brindan maco protectorio de los derechos de propiedad e igualdad, garantizando el ideal de realización de justicia. Si se respetan estos derechos básicos, la retribución o compensación tiene a ser justa dentro de los límites autorizados, es decir, adecuada y armónica con los principios consagrados por las normas arancelarias (en general y concursales en particular), y sin perder de vista su carácter alimentario"*⁷.

18.- Esta proporción no es meramente temporal, sino que se nutre de una serie de trabajos adicionales al normal desempeño de la sindicatura, se presentaron puntualmente los informes prescriptos por el art. 14 inc. 12, interviniendo en diversos incidentes y participando activamente en el control de la gestión de la concursada.

19.- Estas breves referencias resumen labores que quedan forzosamente comprendidas en los márgenes legales vigentes. En un primer lugar el tope regulatorio del 1% del activo resulta así irrazonable en este contexto. El concreto resultado cuantitativo se encuentra divorciado de una justa retribución. Lo mismo sucede con el límite establecido por el art. 266

⁵Idem, pág. 132

⁵Idem, pág. 132

⁶PESARESI, GUILLERMO M. y PASSARÓN, JULIO F.; Honorariso en concursos y quiebras, Buenos Aires, Astrea, 2.002, pág. 26

⁷Ibid. pág. 54

segundo párrafo con respecto al pasivo verificado.

La vigencia de este segundo límite generaría la absurda situación de colocar a los profesionales intervinientes en un escenario más desventajoso que si se aplicara el límite antes descalificado.

20.- Esta última pauta, en el singular contexto del presente concurso, implica una tensión entre los intereses de los profesionales intervinientes y la determinación del pasivo admisible.

El mantenimiento de esta pauta resulta, en el caso, contradictorio con las exigencias profesionales del órgano sindical en la determinación del pasivo.

21.- Adicionalmente, la grave diferencia entre el monto fijado como tasa de justicia y el monto de honorarios emergente de la aplicación de los parámetros legales vigentes evidencia la irrazonabilidad de la aplicación mecánica de los márgenes legales.

22.- De igual modo, la fijación de los honorarios con ciego apego a la letra de la ley vigente, sin reparar en las particularidades calificantes del caso, puede derivar en consecuencias disvaliosas para el funcionamiento del servicio de justicia. La perspectiva consecuencialista ha sido valorada por la Corte como un criterio relevante para apreciar la razonabilidad de las soluciones legales en el caso concreto.

En este sentido se dijo que *"es principio básico de la hermenéutica atender en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan, no debiendo prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma."*⁸

Las marcadas asimetrías entre la realidad del caso y el reconocimiento pecuniario de las labores profesionales desarrolladas importa un contradictorio desaliento a la dedicación, especialización y profesionalización de la sindicatura que, por otra parte, la ley exige.

La formación de sindicaturas estudio es una necesidad para el adecuado tratamiento de causas complejas, como la presente. Es precisamente esta complejidad la que guió al legislador a definir esta doble posibilidad, según se deriva claramente del art. 253 in fine, permitiendo al juez concursal para que

⁸Fallos 331:1.262, 331:519; 329:5.044, entre otros

adecue la solución a la realidad de la causa.

Naturalmente, las exigencias para conformar estos equipos de síndicos resultan más rigurosos y excluyen los contadores que opten por esta variante de la posibilidad de desempeñarse como síndicos individuales.

Si no se reconoce adecuadamente el esfuerzo profesional y su dedicación, el resultado lógico sería el desaliento para conformar estudios y a participar en procesos concursales complejos. La profesionalización y especialización en la materia resulta una exigencia constante que debe ser estimulada razonablemente.

23.- En consideración de lo antes expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad para el caso concreto del art. 266, 2° y 3° párrafo, LCQ.

24.- Afirman Pesaresi y Passarón, remarcando la necesidad de adoptar criterios objetivos, que *"...frente a esos inescrupulosos intentos, aportando datos carentes de objetividad, se hace necesario contraponer una adecuada valoración del activo por parte de los jueces. Y si bien cabe reconocer que el tema es dificultoso, la certera y equilibrada acción de los tribunales comerciales ha ido delineando diferentes conceptos respecto de la composición de aquél, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una parte primordial a los efectos de las regulaciones de honorarios"*⁹.

De las piezas incorporadas al concurso preventivo indudablemente el informe del evaluador es el instrumento mas actualizado, el que presenta una mayor solidez en cuanto a la valoración del activo.

A su vez, de dicha valoración surgió el valor del paquete accionario del ente concursado. De allí que sea una pauta privilegiada a los fines de la regulación de honorarios, ya que la misma vocación del legislador fue determinar del modo más realista posible la composición del activo, aún incluyendo los denominados intangibles¹⁰.

En consecuencia, y de conformidad con una consolidada tendencia jurisprudencial en este sentido, considero que debe tomarse como patrón la estimación expresada en el referido informe. Esto, atendiendo la razonable relación con los valores vigentes al presente, sin que se haya producido una

⁹ PESARESI, GUILLERMO M. y PASSARÓN, JULIO F.; Honorarios en concursos...op. cit., pp. 121/2

¹⁰ CASADÍO MARTÍNEZ, CLAUDIO A.; Informes del síndico concursal, Buenos Aires, Astrea, 2.011, pág. 138

notable variación que desnaturalice estos datos para estimar los honorarios generados en la presente tramitación.

25.- En función de lo antes expuesto, los honorarios se fijarán sobre las pautas expresadas en el informe del evaluador, considerando el activo actualizado.

26.- Se debe entonces atender a la realidad concreta del expediente en estudio, donde se puede constatar una eficaz y diligente actuación de los profesionales intervinientes. Existieron diversas incidencias que demostraron la dedicación y calidad de la labor desempeñada, lo que justifica la estimación de los honorarios profesionales en un 4 % del activo determinado en la resolución de valuación.

27.- Sobre esta base se fija una distribución del 65 % del monto correspondiente a honorarios a favor de la sindicatura; un 15 % a los letrados de la concursada; 5% a los letrados de la cramdista; 7% al coadministrador de la concursada y 8% al evaluador. Entre los síndicos se distribuirán: en un 80 % para la Cra. Mariana Elena Cerini, 10% a favor de Cr. Pablo Andrés Grippaldi y 10% a favor de Cr. José Caviglia. Entre los letrados de la concursada, un 70% para el Dr. Mariano Prono y un 30% a favor del Dr. Martin Bogado. A favor de los letrados del cramdista un 60% a favor de la Dra. Verónica Mulone y 40% a favor de Dra. Florencia Granetto.

En consecuencia, y tomando el activo determinado por el evaluador, que asciende a la suma de \$2.038.182.242,00, los honorarios de los funcionarios y letrados del presente universal alcanzarán la suma de \$81.527.290,00.

De allí que, considerando que el activo estimado por el órgano sindical asciende a la suma de \$2.038.182.242,00 considero que los estipendios de los funcionarios actuantes se regulen tomando el 4% del activo estimado. Por ello, procede fije los honorarios de los funcionarios y letrados del presente universal, en la suma de \$81.527.290,00, de los cuales como se mencionó ut supra un 65% del monto a favor de la sindicatura -\$52.992.738,00-; 15% a favor de los letrados de la concursada -\$12.229.094,00-; 5% a favor de las letradas de la empresa Cramdista -\$4.076.364,00-; 8% a favor del profesional evaluador \$6.522.183,00 y un 7% a favor del coadministrador -\$5.706.911,00-.

28.- En este estado, corresponde se determine la tasa de justicia conforme art. 252 inc. d) Código Fiscal -t.o. 2022- y art. 27 inc. 8º de la Ley Impositiva Nº 9622 -t.o 2022-.

Por todo ello y los dispuesto en los arts. 15, 16, 43, 45, 52, 53, 54, 55, 56, y ccdtes., 265 inc 1º, 266, 288, 289 y ccdtes. de la LCQ y art. 3 de la ley 7046;

RESUELVO:

1) HOMOLOGAR EL ACUERDO PREVENTIVO arribado por el cramdista con los acreedores quirografarios de SOCIEDAD ANONIMA ENTRE RIOS, con los alcances previstos en los arts. 52, art. 55, art. 56 y ccdtes. de la L.C.Q.

2) ESTABLECER COMO RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CONCURSADA a cargo de los órganos naturales, bajo la vigilancia del comité definitivo de control, con las limitaciones a los actos de disposición establecidas en el art. 16 de la LCQ.

3) DISPONER EL MANTENIMIENTO DE LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES DEL ENTE DEUDOR, decretada en autos, por todo el plazo de cumplimiento del acuerdo, art. 59 LCQ, la que deberá ser reinscripta por la deudora o el comité definitivo de control, antes de que opere su caducidad, y acreditarlo en el expediente.

4) CONSTITUIR el COMITÉ DEFINITIVO DE CONTROL reflejado en la propuesta formulada por DIFUTEC SA, designando como integrantes del mismo a los acreedores: Eduardo Héctor Cancio (Legajo Nº126) por los ACREEDORES QUIROGRAFARIOS y el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos (legajo Nº88); los que serán notificados en los términos del art. 273 inc. 5 LCQ, debiendo aceptar el cargo dentro de los cinco -5- días de notificados.

Asimismo corresponde notificar al trabajador Sr. Eduardo Julio Martínez -integrante del comite de control- que permanecerá en su cargo como integrante del comité definitivo, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco -5- días de notificación. La notificación se hará de igual modo que el dispuesto en el párrafo anterior.

El comite definitivo, deberá constituir domicilio procesal unificado y desempeñarse según lo dispuesto en el pto. 4 de los considerandos.

5) DISPONER LA INTEGRACIÓN DEL SALDO del precio fijado en los términos de ley.

6) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, en el caso concreto, de los párrafos 2° y 3° del art. 266 LCQ, según lo expresado en los considerandos.

7) FIJAR la RETRIBUCIÓN de los integrantes del Comité Definitivo de Control, en el 1% del monto total de cuotas a pagar en cada desembolso pactado en el acuerdo, el que corresponderá distribuirse a prorrata.

8) REGULAR los honorarios de la sindicatura Cres. Mariana Elena Cerini; Pablo Grippaldi y José María Caviglia en las respectivas sumas: PESOS CUARENTA y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA CON 40/100 (\$42.394.190,40); PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA y TRES CON 80/100 (\$5.299.273,80); PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA y TRES CON 80/100 (\$5.299.273,80).

9) REGULAR los honorarios de los letrados de la empresa concursada Dr. Mariano Prono en la suma de PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA y SEIS (\$8.560.366,00); y a favor del Dr. Martin Bogado en la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$3.668.728,00)

10) REGULAR los honorarios de los letrados de la empresa cramdista, Dra. Verónica Mulone en la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO (\$2.445.818,00), y de la Dra. Florencia Granetto en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA y SEIS (\$1.630.546,00).

11) REGULAR los honorarios del coadministrador Cr. Valentin Cerini en la suma de PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE (\$5.706.911,00).

12) REGULAR los honorarios del evaluador Cr. José María Gonzalez en la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA y TRES (\$6.522.183,00).

13) ADICIONAR a los honorarios regulados la alícuota del 21% para

los profesionales que revistan la condición de responsables por el Impuesto al Valor Agregado al momento del pago, debiendo acompañar las constancias pertinentes.

14) REPONER la tasa de justicia prevista en el art. 251 inc. d) fijando como base imponible el activo consignado en el informe valuación de acciones que asciende a la suma de PESOS DOS MIL TREINTA y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA y DOS (\$2.038.182.242,00)- dentro del plazo de DIEZ (10 días), conforme art. 252 inc. d) Código Fiscal -t.o. 2022- y art. 27 inc. 8º de la Ley Impositiva N° 9622 -t.o 2022- bajo los apercibimientos de ley.

Regístrese.